

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00686 - 2011

Fecha de la Resolución: 25 de Agosto del 2011

Expediente: 06-002888-0166-LA

Redactado por: Zarella María Villanueva Monge

Analizado por: SALA SEGUNDA

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Condenatoria en costas en procesos de pensión

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

NO ES POSIBLE EXIMIR EN COSTAS. No es posible eximir en este extremo a la accionada. Se estima prudente establecer esos gastos en la suma prudencial de ¢150.000,00 (ciento cincuenta mil colones). [686-11]

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión del Magisterio Nacional

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

PROCEDE PENSIÓN POR INVALIDEZ DEL MAGISTERIO NACIONAL. CUMPLE REQUISITOS. RIGE DESDE QUE DEJE O HAYA DEJADO DE LABORAR. Se concluye que la accionante sí tiene derecho al beneficio pretendido, pues a partir de los elementos probatorios constantes en el expediente se logró determinar el estado de invalidez, requisito echado de menos en sede administrativa para los efectos de concederle el beneficio reclamado. La Sala ha estimado que los efectos de la declaratoria pueden retrotraerse hasta la fecha de gestión administrativa, en el tanto en que se tiene derecho a la pensión desde que se cumple con los requisitos legales, y en el caso concreto, la invalidez tuvo sustento en los padecimientos que ella aquejaba desde antes de que gestionara administrativamente. Sin embargo, se advierte que la demandante solicitó expresamente que el beneficio le fuera concedido desde la fecha en que efectivamente se retirara del cargo, por lo cual la Sala estima acertado que se establezca a partir del momento en que deje o haya dejado de laborar. [686-11]

... **Ver menos**

Texto de la Resolución

060028880166LA	graphic
Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA	

Exp: 06-002888-0166-LA

Res: 2011-000686

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cincuenta minutos del veinticinco de agosto de dos mil once.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por **HILDA VARGAS FALLAS**, docente, contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por el licenciado Diego Eduardo Vargas Sanabria, vecino de Alajuela y el **ESTADO**, representado por su procurador adjunto el licenciado Guillermo Huevo Stancari. Figura como apoderado especial judicial de la actora la licenciada Libia María Mondol López. Todos mayores, casados y vecinos de San José, con la excepción indicada.

RESULTANDO:

1.- La actora, en escrito fechado veintiuno de octubre de dos mil seis, promovió la presente acción para que en sentencia se

condenara a los demandados a otorgarle una pensión por invalidez al amparo de la Ley número 7302, así como al pago de ambas costas de la acción.

2.- El personero estatal contestó en los términos que indicó en el memorial de fecha diecinueve de enero de dos mil siete y opuso las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva y falta de derecho. El apoderado general judicial de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en escrito de data veintidós de enero de dos mil siete contestó y alegó las defensas de falta de derecho y la genérica de sine actione agit.

3.- La jueza, licenciada Arlette Brenes Ruiz, por sentencia de las diez horas dos minutos del veinticinco de junio de dos mil diez, **dispuso:** Con fundamento en lo expuesto, citas legales mencionadas, artículo 492 del Código de Trabajo, Reforma integral del Sistema de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, así como numeral 47 de la Ley 7531, FALLO: se declara **con lugar en todos sus extremos petitorios** la presente demanda ordinaria de pensión extraordinaria por invalidez establecida por **HILDA VARGAS FALLAS** contra el **ESTADO**, representado por su procurador adjunto, licenciado **GUILLERMO HUEZO STANCARI**, y contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial, licenciado **DIEGO VARGAS SANABRIA**. Se condena a ambos demandados, solidariamente, a otorgarle a la actora una jubilación extraordinaria por invalidez del Régimen del Magisterio Nacional, a partir del día **primero de agosto del año dos mil ocho** (según se desprende del dictamen médico legal número 2009-0829 de fecha veinte de marzo del año dos mil nueve, emitido por el Consejo Médico Forense del Organismo de Investigación Judicial, que hace a folio 82 frente); o en su defecto, desde el momento en que deje de laborar si aún lo estuviere haciendo. El cálculo de dicho beneficio deberá ser realizado administrativamente de acuerdo a lo establecido en la Ley 7531 para estos casos. Se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam pasiva, así como la genérica de sine actione agit, interpuestas por ambos codemandados. Se condena a los codemandados Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y al Estado a pagar en forma solidaria ambas costas de la acción, fijándose las personales (honorarios de abogado) en la suma prudencial de **ciento cincuenta mil colones (¢150.000,00)**, al tratarse de pretensiones inestimables. **Por último y de conformidad con la directriz tomada en sesión extraordinaria de Corte Plena número 19-2001 de las trece horas con treinta minutos del dieciocho de junio del año en curso, en su artículo XXVI se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso. (Artículos 500 y 501 incisos c) y d); (sic) votos de la Sala Constitucional números 5798, de las 16:21 horas, del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y voto de la Sala Segunda número 386, de las 14:20 horas, del 10 de diciembre de 1999) -Publicado en el Boletín Judicial número 148 del viernes tres de agosto de 2001, circular de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia número 79-2001-.**

4.- Los demandados apelaron y el Tribunal de Trabajo, Sección Tercera, del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los licenciados María Enilda Alvarado Rodríguez, Lorena Esquivel Agüero y Luis Fernando Salazar Alvarado, por sentencia de las ocho horas diez minutos del treinta y uno de marzo de dos mil once, **resolvió:** No existiendo en autos vicios que puedan causar nulidad, se revoca la sentencia en cuanto ha sido motivo de recurso. Se acoge la defensa de falta de legitimación pasiva en lo que respecta al Estado. En cuanto a esta entidad se resuelve sin especial condena en costas. En cuanto dirigida la demanda en contra de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se acoge la defensa de falta de derecho por lo que la presente demanda se declara sin lugar en todos sus extremos. En este caso, también se resuelve sin especial condena en costas.

5.- La apoderada especial judicial de la actora formuló recurso para ante esta Sala en memorial de data ocho de junio del año en curso, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Villanueva Monge; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: En el escrito inicial de demanda, la actora indicó que trabajaba para el Ministerio de Educación Pública como docente desde el año 1993. Explicó que a partir de 2001 padece del síndrome del túnel carpal, cuadro depresivo ansioso, stress, hipertensión arterial, obesidad y diabetes; padecimientos que le imposibilitan el ejercicio de sus funciones como maestra y que la han mantenido incapacitada desde el año 2005. Manifestó que ante esa situación, el 17 de julio de 2005 solicitó una pensión por concepto de invalidez ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la cual le fue denegada. En razón de ello, pidió que en esta vía se condenara a los coaccionados a otorgarle una pensión de esa naturaleza desde la fecha de su efectivo retiro y que se les impusiera a los demandados el pago de ambas costas de la acción (folios 1 a 3). El representante del Estado contestó la demanda en términos negativos e interpuso las defensas de falta de derecho y falta de legitimación activa y pasiva (folios 18 a 21). El apoderado general judicial de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional también contestó negativamente la demanda y opuso a las pretensiones de la actora las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit (folios 23 a 32). En primera instancia se denegaron las defensas interpuestas por los coaccionados; se acogió la demanda en todos sus extremos y se les condenó solidariamente a pagarle a la actora una pensión por invalidez desde el 1 de agosto de 2008 o desde que deje o haya dejado de laborar. Además, les impuso el pago de ambas costas, fijando los honorarios de abogado en la suma prudencial de ¢150.000,00 (folios 94 a 96). La parte demandada apeló el fallo y el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, lo revocó; acogió la defensa de falta de legitimación pasiva respecto del Estado y la de falta de derecho respecto de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y denegó la demanda en todos sus extremos; resolviendo sin especial condena en costas (folios 97 a 108, 114 a 116 y 129 a 132).

II.- AGRAVIOS: Ante la Sala, la parte actora muestra disconformidad con el fallo del tribunal. Sostiene que el artículo 12 del Reglamento General del Régimen de Capitalización Colectiva del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, publicado en la Gaceta número 8 del 11 de enero de 2007 establece: "*Tendrá derecho a la pensión por invalidez, el (la) trabajador (a), que haya perdido permanentemente no menos de las dos terceras partes de su capacidad física o mental para el ejercicio de*

sus funciones. La invalidez deberá ser declarada previamente por la Caja Costarricense del Seguro Social, según el proceso de declaratoria que utiliza esa institución. Además en su cuenta individual debe registrar como mínimo el número de cotizaciones según edad al momento de la declaratoria de acuerdo a la tabla...”, para cuyos efectos doña Hilda supera las 106 cotizaciones requeridas, cuenta con una edad de 63 años y fue declarada invalida. Cita la sentencia de esta Sala número 725 de las 10:05 horas, del 27 de agosto de 2008 y hace énfasis en que en la sede jurisdiccional lo que se revisa es si el acto administrativo se ajusta o no a la normativa que rige la materia. Por las razones expuestas, solicita revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda en todos sus extremos (folios 143 a 149). Posteriormente en escrito presentado el 24 de junio anterior, la apoderada especial judicial de la señora Vargas Fallas acusa una incorrecta aplicación del derecho. Refiere que el artículo 47 del Título II, Capítulo IV de la Ley número 7531, dispone: “Tendrán Derecho a las prestaciones por invalidez las personas cubiertas por este Régimen que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, hayan perdido dos terceras partes o más de su capacidad para desempeñar sus funciones y, por tal razón, no puedan ser reubicadas en otra función dentro de la Administración Pública y, por ese motivo, no puedan obtener una remuneración suficiente para su subsistencia y la de su familia./ La Caja Costarricense del Seguro Social determinará y calificará el estado de invalidez, según el proceso de declaratoria de ese estado que utiliza esta institución. La Caja dará este servicio al Estado, al costo. / Además de la declaratoria de invalidez, el solicitante de este tipo de prestación deberá haber cumplido, como mínimo, con el pago de treinta y seis cotizaciones mensuales” y en tal sentido, menciona que ésta era la normativa vigente a la fecha de presentación de la solicitud, la cual guarda relación con el numeral 13 del Reglamento General del Régimen de Capitalización Colectiva publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 188 del 1 de octubre de 1997, que establecía: “Tendrá derecho a la pensión por invalidez el funcionario que haya perdido permanentemente al menos las dos terceras partes de su capacidad física o mental para el ejercicio de sus funciones, y su cuenta individual registre al menos treinta y seis cotizaciones. No obstante, para acceder a la prestación por invalidez, el estado del funcionario deberá ser declarado previamente por el Tribunal Médico Calificador”. Señala que a su representada se le dictaminó la invalidez hasta el mes de agosto de 2008; sin embargo, ésta tramitó la solicitud desde el 19 de julio de 2005, circunstancia por la que su derecho debe ser aprobado al amparo del numeral 13 citado, el cual se encontraba vigente a la fecha de su solicitud. Por esa razón, estima que el artículo 12 del Reglamento del Régimen General de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 8 del 11 de enero de 2007, no resulta aplicable a su caso, pues no estaba vigente a la fecha de su solicitud administrativa. Además, agrega, esa disposición estuvo vigente un corto período; contrariando la Constitución Política, dado que una norma de rango inferior como un reglamento no puede establecer requisitos adicionales a los fijados en la Ley, a saber: el artículo 47 de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995 (Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional), que sólo disponía 2 condiciones: 36 cotizaciones y una incapacidad de las dos terceras partes. De esta forma, se advierte no se contenía un límite para adquirir el derecho a la prestación por invalidez, supuesto que fue suprimido mediante acuerdo de Junta Directiva en sesión ordinaria número 083-2009 del 31 de julio de 2009. Considera que la modificación surtida en el artículo 12 mencionado, la cual fue publicada en la Gaceta número 14 del 20 de enero de 2011 tampoco resulta aplicable al caso. Reitera el derecho de doña Hilda, pues ella sobrepasa las 106 cotizaciones exigidas, tiene 63 años y se encuentra incapacitada de modo definitivo. Así las cosas, solicita revocar la sentencia recurrida y otorgarle el derecho a la pensión por invalidez pretendido (folios 165 a 169).

III.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: El criterio imperante en nuestra jurisprudencia es el de conceder el beneficio desde la gestión administrativa (en el tanto en que en esta otra sede se analiza la legalidad del acto administrativo denegatorio de la pensión) y no a partir del dictamen médico-legal que decreta el grado de invalidez. Ciertamente, a partir de la pericia forense se obtiene un conocimiento objetivo del estado de salud del (o de la) asegurado (a), mas no es posible de ello derivar que sea en ese instante cuando el (o la) petente se encuentre en esa condición, pues ya de manera reiterada este despacho ha sostenido que ese dictamen es meramente declarativo de una condición preexistente. Dicho de otra manera, los dictámenes médico-legales no tienen un carácter constitutivo del estado de incapacidad, sino que dan cuenta de la patología que aqueja al (la) paciente, por lo cual, sopesando los antecedentes en el caso concreto, no es procedente fijar la invalidez a partir de la valoración médica de agosto del año 2008 (véase que en oficio número DML 2009-0829 del 20 de marzo de 2009, que es adición y aclaración del dictamen médico legal número 2008-2032 del 6 de agosto de 2008, se recoge: “Este Consejo Médico Forense estima que la señora Vargas Fallas puede considerarse inválida desde agosto de 2008, toda vez que para esa fecha ya se habían establecido los diagnósticos de sus padecimientos (patologías) crónicas e irreversibles” –folio 82-), pues hay prueba en el expediente de que doña Hilda desde mucho tiempo atrás ya sufría las enfermedades que, a la postre y apreciadas en conjunto, llevaron al Consejo Médico Forense a declararla inválida. Nótese que al establecerse la invalidez de la señora Vargas Fallas se “incorpora la información médica contenida en el cuerpo del dictamen apelado” (folio 72), a saber: “**RESUMEN DE LOS DATOS MÉDICOS APORTADOS POR LA PACIENTE:** / . Radiografías columna cervical, columna lumbar 20/04/05: ‘...leves cambios espondiloartrósicos a nivel cervical, dorsal y lumbar’./ . Área de Salud de Acosta: ‘...diagnóstico: Diabetes Mellitus, Hipertensión Arterial, trastorno depresivo recurrente, espolón calcáneo, Síndrome del Túnel Carpal Bilateral (liberados)’./ . Hospital San Juan de Dios: ‘...Oftalmología 29/04/04: lesión área mácula ojo derecho, angiografía: ilegible, con fuga progresiva, C.V no confiable’./ . 09/07/02: Síndrome del Túnel Carpal Izquierdo, liberación./ . 06/12/02: Síndrome del Túnel Carpal Derecho, Diabetes Mellitus tipo 2, Hipertensión Arterial, trastorno depresivo mayor./ . Hospital San Juan de Dios: ‘...2002 liberación Síndrome del Túnel Carpal Bilateral, 2005 trastorno depresivo mayor, control psiquiatría 2000-2003 trastorno depresivo mayor, actualmente en control y tratamiento en San Ignacio de Acosta’./ . 16/11/06, Referencia a Hospital de la Mujer: ‘...Impresión diagnóstica: formación quística compleja anexo izquierdo” (folios 47 y 48) y se considera también: “...Extremidades Superiores: Simétricas, masas de buen tono y fuerza muscular 4/5, reflejos osteotendinosos simétricos, sin compromiso neurológico, sin hiperqueratosis palmares, compatibles con estigmas laborales, sin deformaciones ni cicatrices retráctiles. Ambos hombros crepitantes, se aprecia leve edema en ambas manos./ (...)Abdomen: Con abundante panículo adiposo, blando, depresible, sin visceromegalias palpables. Con cicatrices de tipo quirúrgico, una en hipocondrio derecho de 17 x 2 cms y otra en la región suprapúbica de 9 x 1 cms./ Columna vertebral: Sin escoliosis, sin aumento de la xifosis dorsal, sin aumento de la lordosis lumbar, con dolor en las apófisis espinosas dorsales, sin contracturas en las masas musculares paravertebrales. Sin signos de radiculitis ni déficit neurológico./ Extremidades inferiores: Simétricas, sin hipotrofias, no hay deformaciones ni acortamiento clínico. Rodillas secas y estables. Los reflejos osteotendinosos están simétricos y de buena amplitud, hay várices

grado II, sin edemas podálicos, sin hallux valgus. Realiza marchas punta talón con regular patrón, sin algias a nivel de calcáneos, durante la libre deambulacion no hay claudicación” (folio 72). Además, resulta importante aclarar que el Consejo Médico Forense en dictamen n° DML 2009-0829 del 20 de marzo de 2009 fijó el mes de agosto de 2008 como el momento de la invalidez de doña Hilda, pero ello fue así, porque el 6 de agosto fue la fecha de la valoración en la que se determinó su condición (el momento del diagnóstico es el único hecho objetivo para el Consejo). Al efecto, nótese que ese Consejo claramente expresó: “...que para esa fecha ya se habían establecido los diagnósticos de sus padecimientos (patologías) crónicas e irreversible” (folio 82). Sin embargo, tal como se explicó, ello no resulta determinante a los efectos de lo que se analiza, pues según quedó acreditado en autos, la situación invalidante de la actora data de mucho tiempo atrás (véase, entre otras, las sentencias de esta Sala n°s 155 de las 10:45 horas, del 29 de enero; 203 de las 10:20 horas, del 10 de febrero y 268 de las 10:20 horas, del 19 de febrero, todas de 2010). Obsérvese además, que los codemandados han admitido los padecimientos de la actora y que éstos datan de varios años antes del presente proceso; así lo manifestaron al contestar el hecho tercero de la demanda (folios 18 y 24) y, si bien, establecieron también “que doña Hilda no alcanza el porcentaje de incapacidad necesaria que estipula la ley, ni las enfermedades que padece la incapacitan para ejercer sus labores” (folio 18), conforme a “los dictámenes médicos vertidos por los galenos de la Caja Costarricense de Seguro Social” (folio 24); se advierte, según se determinó por el Consejo Médico Forense, que ello no es así, pues la demandante “SÍ ESTÁ INVÁLIDA” (folio 73). Como sustento de lo expuesto, consta en autos también el dictamen médico del área de salud de Acosta del 12 de mayo de 2005, a folios 8 del expediente principal y 30 del expediente administrativo; certificación emitida por la jefatura de consulta externa del Hospital San Juan de Dios del 13 de julio de 2005, a folios 9 del expediente principal y 34 del expediente administrativo; dictamen médico del Área de Salud de Acosta del 29 de abril de 2003, a folios 10 del expediente principal y 35 del expediente administrativo; Epicrisis de fechas 9 de julio y 6 de diciembre de 2002, a folios 28 y 29 del expediente administrativo y Evaluaciones de 10 de junio y 22 de octubre de 2003 y 19 de abril de 2004, a folios 31 a 33 del expediente administrativo. Cabe mencionar que los exámenes del estado mental efectuados por la Dirección de Calificación de la Invalidez específicamente por la psiquiatra Soledad Calderón Alvarado, sin fecha y también por la psiquiatra Rita Aguilar, el día 2 de junio de 2006 (folios 38 a 39 y 70 a 71 del expediente administrativo respectivamente) permiten advertir, que en torno a aspectos como “Alteraciones en la Memoria” se anota: “Conservada”; en “Cálculo” se anota: “Bueno” y en “Abstracción” se anota: “Buena” mientras que respecto de esos mismos aspectos en el examen del estado mental efectuado por la Dirección de Calificación de la Invalidez realizado por el psicólogo Eduardo López Bermúdez el 1 de setiembre de 2005, se contempla: “Alteraciones en la Memoria” = “Inmediata”; “Cálculo” = “Regular” y “Abstracción” = “Regular” (folios 44 a 45). Entonces, a partir de los elementos probatorios constantes en el expediente, analizados bajo las reglas de la sana crítica racional (numeral 493 del Código de Trabajo), se logró determinar el estado de invalidez de la señora Vargas Fallas, es decir, se pudo acreditar la existencia del requisito echado de menos en sede administrativa para los efectos de concederle el beneficio reclamado (véase: Recomendación Técnica: Ext-0206-2006 del 4 de abril de 2006, a folios 20 a 22 y Resolución n° 6022 de las 10:30 horas, del 12 de setiembre de 2006, a folios 5 a 7 del expediente principal y 23 a 25 del expediente administrativo) y, en tales supuestos –como se dijo–, salvo que medie prueba en contrario –lo cual no ocurrió en el presente asunto–, la Sala ha estimado que los efectos de la declaratoria pueden retrotraerse hasta la fecha de gestión administrativa (así en primera instancia, donde se concedió la jubilación, se dispuso que ésta regiría a partir del 1 de agosto de 2008, según adición y aclaración del Consejo Médico Forense, a folio 82, lo cual no fue objeto de impugnación por doña Hilda, pues en su demanda solicitó dicho beneficio a partir del momento en que efectivamente se retirara de su cargo, según consta a folio 2), en el tanto en que, el derecho a la pensión nace desde que la persona cumple los requisitos legales previstos para que pueda serle concedido el beneficio y, conforme se vio en el dictamen oficial aludido, la invalidez de la demandante tuvo sustento en los padecimientos que ella aquejaba desde el momento en que gestionó administrativamente, e incluso antes (dictamen médico del área de salud de Acosta del 12 de mayo de 2005, a folios 8 del expediente principal y 30 del expediente administrativo; certificación emitida por la jefatura de consulta externa del Hospital San Juan de Dios del 13 de julio de 2005, a folios 9 del expediente principal y 34 del expediente administrativo; dictamen médico del Área de Salud de Acosta del 29 de abril de 2003, a folios 10 del expediente principal y 35 del expediente administrativo; Epicrisis de fechas 9 de julio y 6 de diciembre de 2002, a folios 28 y 29 del expediente administrativo y Evaluaciones de 10 de junio y 22 de octubre de 2003 y 19 de abril de 2004, a folios 31 a 33 del expediente administrativo), sin que exista prueba acerca de que se estuvo en presencia de una agravación de los males (véase, según se explicó, que los demandantes reconocieron que los padecimientos venían de años atrás). Aclarado ese punto, y partiendo de que esta Sala, en reiterados pronunciamientos, también ha señalado que cuando se trata de una demanda de pensión, en sede jurisdiccional lo que se revisa es la legalidad del acto administrativo denegatorio del derecho, sobre la base de los presupuestos de hecho y de derecho que, en la fecha de la solicitud, hacían procedente acceder a él y regían el accionar de los demandados y, a partir de ahí, los órganos competentes deben determinar si lo resuelto se ajustaba o no a las previsiones legales aplicables (léanse, por ejemplo, los votos n° 620 de las 9:30 horas, del 11 de diciembre de 2002; 1080 de las 10:55 horas, del 19 de diciembre de 2008; 74 de las 10:15 horas, del 15 de enero y 188 de las 10:20 horas, del 5 de febrero, ambas de 2010), se concluye que la accionante sí tiene derecho al beneficio pretendido, pues según se ha examinado, el único aspecto que se consideró para los efectos de denegarle la pensión por invalidez que solicitaba fue precisamente que no se encontraba en tal condición conforme certificación del Departamento de Calificación de la Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social (Recomendación Técnica: Ext-0206-2006 del 4 de abril de 2006, a folios 20 a 22 y Resolución n° 6022 de las 10:30 horas, del 12 de setiembre de 2006, a folios 5 a 7 del expediente principal y 23 a 25 del expediente administrativo. Asimismo, el recurso de apelación del apoderado especial de la Junta claramente plantea: “...Para ello resultaba imprescindible determinar por la A quo, conforme lo dispone el artículo 13 del Reglamento General del Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional y, dentro del plazo de los 18 meses posteriores a la reforma operada a dicho reglamento (voto 3933-93 de la Sala Constitucional, período que se ha estimado como razonable para cumplir con los requisitos una vez producida una reforma), el cumplimiento de los dos requisitos exigidos, a saber: / a.- Cotización (36 cotizaciones mínimas)/ b.- Haber perdido dos terceras partes o más de su capacidad para laborar./ En síntesis, para que una persona pueda acceder a la prestación por invalidez bajo el reglamento anterior se requiere reunir los 2 requisitos (mínimo de 36 cuotas aportadas y la invalidez declarada) antes de la finalización del período de transitoriedad, o sea, antes del 11 de julio de 2008./ En el caso particular, se observa que la actora

cumplió con el requisito mínimo de las 36 cotizaciones aportadas al Fondo del Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional antes del 11 de julio de 2008, pero, a esa fecha no demostró el requisito de invalidez para acceder a la pensión por invalidez, conforme el artículo 13 del Reglamento General del Régimen de Capitalización Colectiva publicado en La Gaceta 188 del 1 de octubre de 1997” –folios 99 a 100-), lo cual en los términos referidos ha quedado desvirtuado.

IV.- Corolario de lo expuesto, procede revocar parcialmente la sentencia recurrida en lo que fue objeto de agravio. En su lugar, debe confirmarse la de primera instancia, en cuanto condenó a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, a otorgarle a la actora una jubilación extraordinaria por invalidez del Régimen del Magisterio Nacional y a pagar ambas costas de la acción, modificándola en cuanto dispuso el rige de ésta a partir del 1 de agosto de 2008, el cual debe fijarse a partir de que la demandante deje o haya dejado de laborar. Al respecto, nótese, conforme se expresó en el considerando anterior, que en torno al rige de las pensiones por invalidez lo que ha prevalecido ha sido otorgar la pensión por invalidez desde la solicitud administrativa, o bien, a partir de que el (o la) petente deje o haya dejado de laborar, en caso de haber continuado haciéndolo luego de esa fecha (la data de la solicitud administrativa). En el caso concreto, se advierte que la actora solicitó expresamente que el beneficio le fuera concedido “*desde la fecha en que efectivamente se retire del cargo*” (folio 2), por lo cual la Sala estima acertado, con fundamento en lo expuesto y en las manifestaciones dadas por las partes, que el beneficio de la actora se establezca a partir del momento en que deje o haya dejado de laborar (esto con posterioridad a la fecha de la interposición de la demanda, dato que es posterior al de la solicitud administrativa, momento que se constituye, según se dijo, en el otro punto de partida en este tipo de asuntos). Por otra parte, en relación con las costas no es posible eximir en ese extremo a la accionada, pues la Sala no encuentra que en el presente asunto estemos en alguno de los supuestos de excepción a efecto de ejercer la facultad prevista en el numeral 222 del Código Procesal Civil, aplicable a la materia laboral por remisión del canon 452 del Código de Trabajo, dado que la actora debió acudir a la vía judicial en defensa de sus derechos (artículos 494 del Código de Trabajo y 221 del Código Procesal Civil), ya que en sede administrativa, la Junta denegó el beneficio solicitado, pese a que como se indicó anteriormente, cuando la accionante hizo la gestión en sede administrativa, ya era sujeto de incapacidad y aún así, se le denegó el beneficio, sin que sea excusa que el criterio de los médicos de la C.C.S.S. sea vinculante, ya que, para los efectos, ambas entidades comparten la responsabilidad de lo que se decida en esa sede. Además, atendiendo a la labor realizada en el proceso, la importancia del objeto del debate, la complejidad del pleito, la importancia económica de la condenatoria impuesta a la demandada así como la posición económica de las partes, se estima prudente establecer esos gastos en la suma prudencial de ₡150.000,00 (ciento cincuenta mil colones).

POR TANTO:

Se revoca parcialmente la sentencia recurrida. En su lugar, se confirma la de primera instancia, en cuanto condenó a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, a otorgarle a la actora una jubilación extraordinaria por invalidez del Régimen del Magisterio Nacional y a pagar ambas costas de la acción, modificándola en cuanto dispuso el rige de la jubilación a partir del primero de agosto del año dos mil ocho, el cual se fija a partir de que la demandante deje o haya dejado de laborar.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge

Julia Varela Araya

Rolando Vega Robert

Eva María Camacho Vargas

dhv.

2

EXP: 06-002888-0166-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: crojas@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 24-02-2020 14:15:23.